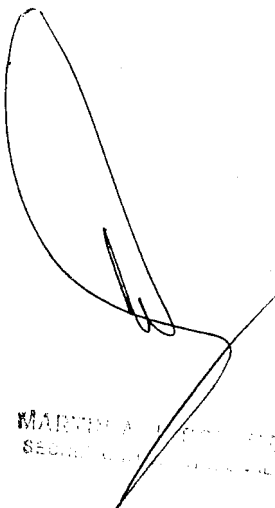


Podex Judicial de la Nación

Buenos Aires, 18 de julio de 2.008.



MARTINA...
SECRETARÍA DE...
MINISTERIO PÚBLICO DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa nO 1.223 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5, integrado por los Señores Jueces Daniel Horacio Obligado, Guillermo Andrés Gordo y Ricardo Luis Farías -presidido por el primero de los nombrados-, en la que resultan acusados **Juan Carlos ~APUYOLE**, asistido por el señor defensor oficial, Dr. Víctor Enrique Vallé;, **Carlos Enrique GALLONE**, asistido por los señores defensores Públicos doctores Adrián Rolando Tellas y Malíin Marcos Cardoso; y **Miguel Ángel TIMARCHI**, asistido por los señores defensores particulares, doctores Carlos A. G. Broitman y Héctor Dante Amarelle, y el Dr. Walter Fidalgo como defensor sustituto. Asimismo, el Dr. Félix Crous, actúa como representante de la Unidad de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado del Ministerio Público de la Nación; y como parte querellante, los señores Hugo Argente, Juana Luisa Comas, Aurora Morea, Noemí Pedrini, Haydeé E. garcía Gastelú y Oscar Buela, con el patrocinio letrado de la Dra. Carolina Varsky; de conformidad con lo prescripto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal.

y RESULTANDO:

1) A fs. 2.684/2.688 vta. obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por la querrela, con el patrocinio letrado de la Dra. Carolina Varsky, solicitando la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de los acriminados Juan Carlos Lapuyole, Carlos Enrique Gallone y Miguel Ángel Timarchi, considerando que existe mérito suficiente para endilgarles la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad, en calidad de autores, en los términos del artículo 144 bis inciso 1 ° del Código Penal -según

P

ley 17.616-, en concurso real con el delito de homicidio agravado previsto en el artículo 80 inciso 2 del Código Penal, en calidad de partícipes necesarios.

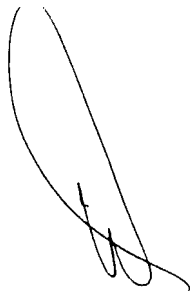
Sostuvo en dicha oportunidad que los hechos enrostrados a los nombrados fueron producidos en la madrugada del día 20 de agosto de 1976, ocasión en que treinta personas que se encontraban ilegalmente detenidas en el edificio de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal, fueron trasladados hasta la localidad de Fátima, en el partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires donde fueron ejecutadas.

En tal sentido, hizo referencia a lo que quedó expresamente establecido en la Causa n° 13/84 en cuanto que "El 20 de agosto de 1976, en

la localidad de Fátima, Ruta 8, Km. 62 en el camino que une la mencionada localidad a la Ruta Provincial 6, se hallaron 30 cadáveres -lo que dio origen a la causa n° 19.581 del Juzgado Federal de Mercedes. De acuerdo al parte policial del total de cuerpos, diez eran del sexo femenino y veinte del masculino", y que "Los cadáveres que fueron hallados en la localidad de Fátima, poseen como rasgo común las circunstancias y el método utilizado para su ejecución: todos ellos atados y vendados con heridas de bala en el cráneo efectuadas a más o menos un metro de distancia, cadáveres éstos que fueron sometidos a una única explosión que los dispersó en un radio de 30 mts." (La Sentencia, Tomo 1, pág. 226 y 389).

Adujo que de la mencionada sentencia surge que las treinta víctimas habían sido secuestradas por un grupo armado integrado por personal de las Fuerzas Armadas o de seguridad, que dependían operacionalmente del Primer Cuerpo de Ejército.

También se dijo que en la sentencia de la causa 13/84 se resolvió que los hechos ocurridos en Fátima -tal como lo prueban los casos 42 a 71- fueron desarrollados de acuerdo al proceder descrito en el capítulo XVI (cuestiones de hecho n° 124, 125, 126, 127, 128, 128 punto 2, 128 punto 3, 129 y complementarias aportadas por las defensas), siendo que en este apartado refiere a los acontecimientos que "conducen a inferir que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder



MARTÍN A. L. COMAS
SECRETARIO DE JUSTICIA FEDERAL

Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente ... ".

Agregó que con relación a los cadáveres hallados en Fátima, en la mentada sentencia se resolvió que "poseen un cuadro probatorio en común respecto de esta cuestión, el que se encuentra integrado por (...) b) los dichos testimoniales aportados por Armando Víctor Luchina a quién le consta que la noche anterior al suceso investigado fueron 'trasladadas' treinta personas ilegalmente detenidas de la dirección Seguridad Federal, que fueron introducidas en un canchón, probablemente drogadas. Aunque ignora su destino, escuchó comentarios de que la ejecución posterior fue consecuencia de una venganza por el atestado producido contra dicha dependencia." (La Sentencia, Tomo I, pág. 390, Caso 42: Nocetti, Inés).

Refirió que en esa dirección, las investigaciones del Equipo Argentino de Antropología Forense llevaron a demostrar que la noche anterior a la masacre, treinta personas fueron sacadas del centro clandestino de detención (CCD) Superintendencia de Seguridad Federal. Como así también, que de acuerdo a las investigaciones oficiales que se han realizado, quedó demostrado que como consecuencia de los hechos relatados, fueron brutalmente asesinados: José Daniel Bronzel, Susana Pedrini de Bronzel, Jorge Daniel Argente, Horacio Oscar García Gastelú, Selma Julia Ocampo, Rosa Haydee Cirullo de Carnaghi, Nonna Susana Frontini de Díaz, Abelio Evaristo Comas, Inés Nocetti, Ramón Lorenzo Vélez, Ángel Osvaldo Leiva, Conrado Alzogaray, Carmen María Carnaghi, junto con otras diecisiete personas, de las cuales al día de la fecha, catorce aún no fueron identificadas.

Por otra parte, con relación a la participación de los imputados sostuvo que al momento de los hechos, en el mes de agosto de 1976, Juan Carlos Lapuyole se desempeñaba en el cargo de Director General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, y que dependía directamente del Coronel Morelli, por entonces Superintendente de dicha repartición policial.

:~

Así las cosas, la querrela sostuvo que el nombrado Lapuyole, tenía una capacidad de mando, de acuerdo al cargo que ocupaba en la Superintendencia, que permite responsabilizarlo por los hechos allí ocurridos. pues de acuerdo a su jerarquía y funciones, resulta a su entender, imposible que en dicho lugar haya funcionado un centro clandestino de detención sin una decisión expresa y connivencia de sus autoridades.

Con relación a Carlos Enrique Gallone, la parte refirió que durante el año 1976 se desempeñó como Jefe de una de las brigadas, específicamente una de las que dependía del Departamento Sumarios. Aclarando que todas las brigadas dependían de los distintos departamentos que conformaban las direcciones generales y que usualmente estaban integradas por cuatro hombres que se encargaban de practicar los operativos.

En ese contexto, manifestó que Gallone, según las pruebas colectadas en la causa, en su rol de Jefe de una de las brigadas, estaba encargado de realizar los interrogatorios a las personas ilegalmente detenidas en la Superintendencia.

y en lo relativo a Miguel Ángel Timarchi, la querrela indicó que durante el año 1976 fue miembro de la Policía Federal Argentina desempeñándose como jefe de una de las brigadas que operó en la Superintendencia de Seguridad Federal.

Por último, en cuanto a la calificación legal entendió que debe reprocharse a los imputados la conducta prevista en el artículo 144 bis inciso 10 del Código Penal, según ley 14.616, en tanto reproche al funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, priva de la libertad personal a una persona.

En cuanto al delito de homicidio, sostuvo que los cuerpos de las tres víctimas fueron encontrados en las cercanías de una ruta en la localidad de Átima. El agravante se corresponde con las circunstancias objetivas del estado de indefensión en que se encontraban las víctimas, quienes estaban privadas ilegítimamente de su libertad y fueron trasladadas drogadas hacia el lugar en que fueron muertas.

De esta forma la parte concluyó que Lapuyole, Gallone y Timarchi revisten la calidad de partícipes necesarios en relación al homicidio agravado por haber formado parte del grupo que realizó el traslado de las víctimas hasta el camino en que fueron llevados hacia la localidad de Fátima, donde luego fueron asesinados.

11) A fs. 2.694/2.714 se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por el señor Fiscal Federal Adjunto, doctor Federico Delgado, quien solicitó la elevación a juicio de las presentes actuaciones respecto de los encartados Juan Carlos Lapuyole, Carlos Enrique Gallone y Miguel Ángel Timarchi, considerando que existe mérito suficiente para endilgarles la comisión de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por ser cometida por funcionarios públicos, en concurso real con el de homicidio calificado por alevosía en treinta oportunidades, debiendo responder los imputados en calidad de autores mediatos (artículos 114 bis, inciso 1º -ley 14.616-,80, inciso 2º, 45 Y 55 del Código Penal).

Luego de un desarrollo del marco histórico reinante en el país mientras se produjo el hecho en cuestión, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que los hechos que se le enrostran a los inculcados en esta causa, tuvieron lugar cuando a treinta personas que se encontraban privadas ilegalmente de su libertad en la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, entre la noche del 19 de agosto de 1976 y la madrugada del 20, fueron conducidas desde ese departamento policial hasta la localidad de Fátima, partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires. En un camino de tierra que une la Ruta Nacional n° 6 con la citada localidad, estas personas atadas de pies y manos y con los ojos vendados fueron ultimadas con un disparo en la cabeza y luego dinamitadas.

Sostuvo así que, alrededor de las 5 :30 hs., del día 20 de agosto de 1976, trabajadores de una fábrica de ladrillos, hallaron en el lugar que el Agente Fiscal describiera anteriormente, los treinta cuerpos sin vida maniatados y vendados. Agregó en su presentación, que según los testimonios

vertidos por personas que moraban en las cercanías del lugar, a las 4:30 hs., de esa madrugada se escuchó una gran explosión.

Precisó que funcionarios policiales documentaron mediante actas de estilo, el hallazgo de diez cuerpos pertenecientes al sexo femenino y veinte al masculino, y los mismos se encontraban "destrozados" por motivo de la explosión producida en el lugar. Continuando con su relato, manifestó que según los dichos del médico interviniente en el procedimiento policial doctor Gregorio Ferrá, el motivo de la muerte de estas personas, fueron disparos de armas de fuego en sus cráneos, realizados veinticuatro horas antes del hallazgo de los mismos.

Así indicó que en un primer momento se pudieron identificar solamente los cuerpos de Inés Nocetti, Ramón Lorenzo Vélez, Angel Osvaldo Leizaola, Alberto Evaristo Comas, y Conrado Alzogaray. Luego, en el marco del Legajo n° 46 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, caratulado "Legajo de identificaciones relativas a los casos n° 42 a 71 de la causa n° 13/84", se pudo reconocer la identidad de otras once personas: José Daniel Bronzel, Susana Elena Pedrini de Bronzel, Selma Julia Ocampo, Haydeé Rosa Cirullo de Carnaghi, Carmen María Carnaghi, Norma Susana Frontini, Jorge Daniel Argente, Horacio Oscar García Gastelú, Juan Carlos Vera, Carlos Raúl Vargas y Ricardo José Raúl Hertera Carrizo.

Respecto de las privaciones ilegales de la libertad y de los alojamientos clandestinos que les dieron a los nombrados en la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, el señor Fiscal Federal Adjunto describió los hechos de la siguiente manera:

Inés Nocetti y Selma Julia Ocampo, fueron privadas ilegalmente de su libertad la madrugada del día 11 de agosto de 1.976, en su domicilio, ubicado en la avenida Del Libertador 3.736, primer piso, departamento "C", de la localidad de La Lucila, Provincia de Buenos Aires. En el lugar se hicieron presentes quince personas armadas que se trasladaban en vehículos marca Ford Falcon. Para ingresar al inmueble hicieron uso de la fuerza,

Poder Judicial de la Nación

destruyendo la puerta de ingreso al mismo
Nocetti y Ocampo.

MARTIN A. S. ...
y procediendo al secuestro de

Agregó que dicho operativo, no dejó dudas que fue llevado a

cabo por fuerzas de seguridad, ya que los raptores tuvieron un enfrentamiento armado con guardia de seguridad que se constituyó en el lugar, al ser advertido por el Capitán de Navío Edgardo Samuel Andrew, quien residía en el departamento 1 ° "B" del mismo edificio. Éste pudo ver como el grupo que secuestraba a las nombradas, motivo por el cual llamó al personal de seguridad. El enfrentamiento concluyó cuando los raptores comenzaron a gritar "alto policía" "es zona liberada".

A Ramón Loíeázo Vélez se lo secuestró el día 15 de julio de 1.976, alrededor de las 23 :30 hs., en su domicilio particular de la calle Amenabar 6.015, localidad de Villa de Mayo, Provincia de Buenos Aires por un grupo armado de diez personas aproximadamente, los que se movilizaban en automóviles Ford Falcon, quienes luego de ingresar por la fuerza al domicilio lo golpearon y lo secuestraron.

A la medianoche del 15 de julio de 1.976, fue secuestrado Ángel Osvaldo Leiva de su domicilio particular ubicado en la calle San Carlos 2.491, de la localidad de Pablo Nogués, Provincia de Buenos Aires. El mismo fue privado de su libertad por aproximadamente diez personas armadas que se trasladaban en automóviles Ford Falcon.

Ramón Lorenzo Vélez y Ángel Osvaldo Leiva eran operarios de la fábrica "Béndix", como así también lo era Conrado Alzogaray quien fuera secuestrado el día 16 de julio de 1.976 de su domicilio particular, sito en la calle Emilio Mitre 208 de la localidad de José León Suárez, Provincia de Buenos Aires, por un comisión policial armada y vestida de civil que llegaron al lugar en automóviles Ford Falcon.

El 27 de julio de 1.976, siete personas vestidas de civil que se movilizaban en automóviles Ford Falcon, secuestraron del domicilio de la

calle Grecia 4.474, piso 7°, departamento "C" de esta ciudad, a Jorge Daniel Bronzel y a Susaná{lena Pedrini de Bronzel.

Cinco personas vestidas de civil que portaban armas largas, privaron de su libertad el día 4 de agosto de 1976 a Haydeé Rosa Cirullo de Canjlaghi y a su hija Carmen María Camaghi de su domicilio particular sito en la calle French 728 de la localidad de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires.

El día 3 de agosto de 1976, alrededor de las 23:30 hs., un grupo de personas fuertemente armadas, quienes se identificaron como integrantes del Ejército, secuestraron a Norma Susana Frontini y Alfredo Díaz, de su domicilio particular y dejaron con los vecinos a la hija del matrimonio.

Un grupo de personas armadas irrumpió el día 7 de agosto de 1976 a las 2:30 hs., en el domicilio de la calle Azara 1.557, de la localidad de Banfteld, Provincia de Buenos Aires, y tras reducir a sus ocupantes se llevó sin exhibir orden alguna a Horacio Oscar Gastelú y a su novia Ada Victoria Poli.

A las 4:00 hs. del día 29 de julio de 1976, un grupo de personas armadas vestidas de civil, tras golpear la puerta del domicilio particular de Emma Yolanda Pennini, sito en la calle Salvador María del Carril 4.363 de esta capital. Al ser atendidos, estos irrumpieron en el lugar y luego de intentar robar a Pennini, se llevaron a su compañero Alberto Evaristo Comas.

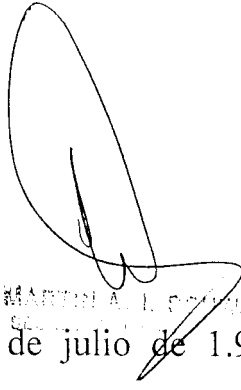
Juan Carlos Vera y su esposa Marta, Alicia Spagnoli, fueron

privados de su libertad por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que hicieron pertenecer a las fuerzas de seguridad. Esto ocurrió entre las 23.30 hs. del día 3 y la madrugada del 4 de agosto de 1976, tras que los raptos irrumpieran en su domicilio de la calle Jujuy 456/8, piso 15, departamento "F" de esta ciudad.

El 12 de julio de 1976, un grupo de personas vestidas de civil, se presentaron en la sucursal Carlos Pellegrini del Banco de la Nación Argentina, identificándose como personal de la Policía Federal Argentina. Exigieron la presencia de Carlos Raúl Pargas, empleado del banco, y se llevaron a la víctima, por la fuerza, sin exhibir ninguna orden de detención, ni dar explicaciones del porque lo llevaban.

Poder Judicial de la Nación

A Ricardo José Carrizo, el día 21


MARTÍN A. L. GÓMEZ
de julio de 1.976, siendo

alrededor de las 7.00 hs. se lo privó de su libertad, en su domicilio particular sito en la calle Gregoria M. De San Martín 2.133, de la localidad de Boulogne, Provincia de Buenos Aires, durante un "operativo" realizado en forma conjunta por personal del Ejército y de la Policía Federal Argentina. La víctima fue subida por la fuerza a un camión, en el que se encontraban varias mujeres vendadas.

De los testimonios vertidos por Miguel Ángel Bianco, en el Legajo CONADEP nO 6,78 y de María del Socorro Alonso en el Legajo CONADEP nO 7664, se puede afirmar que desde el día 18 de julio de 1.976 Daniel Jorge Argente se encontraba ilegalmente privado de su libertad en el centro clandestino de detención en la órbita de la Superintendencia de Seguridad Federal. Estas personas dijeron haber compartido el cautiverio con la víctima y recuperaron su libertad.

El Agente Fiscal en su relato, indicó que si bien todas estas personas, fueron secuestradas en distintas circunstancias de tiempo y lugar lo cierto es que ha quedado por acreditado que todas ellas estuvieron privadas de su libertad en el centro clandestino de detención que funcionó en la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, la noche del 19 de agosto de 1.976, día en que fueron trasladados a la localidad de Fátima en donde fueron ejecutadas y luego dinamitadas, junto a otras 14 víctimas, que también estuvieron alojadas en dicha dependencia policial, de las cuales no se pudo establecer su identidad.

III) Cumplidos los trámites de rigor, se abrió el debate y al finalizar el mismo, se concedió la palabra a la querrela representada por la Dra. Carolina Varsky y Dr. Santiago María Felgueras, quienes formularon el alegato acusando formalmente a Juan Carlos Lapuyole, Carlos Enrique Gallone y Miguel Angel Timarchi como autores mediatos, inmediatos y coautores funcionales penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad; agravada, en los términos del artículo 144 bis, inciso 1°

del Código Penal, texto según ley 14.616, en treinta oportunidades, en
curso real entre sí, el que, a su vez, concurre materialmente con el de
homicidio doblemente agravado por alevosía y con la intervención de tres o más
personas, en los términos del artículo 80, incisos 2° y 6° del Código Penal, reiterado
en treinta oportunidades, en concurso real. Señalaron que las víctimas de los delitos
por los cuales han acusado a los imputados eran: Inés Nocetti, Ramón Lorenzo Vélez,
Ángel Osvaldo Leiva, Conrado Alsogaray, José Daniel Bronzel, Selma Julia
Ocampo, Haydee Rosa Cimillo de Carnaghi, Noqna Susana Frontini, Jorge Daniel
Argente, Carmen María Carnaghi, Horacio Oscar García Gastelú, Alberto Evaristo
Comas, Susana Elena Pedrini
de Bronzel, Juan Carlos Vera, Carlos Raúl Pargas y Ricardo José Raúl Herrera junto
a catorce personas más que a la fecha no han sido identificadas. Asimismo,
impetraron que se le imponga, a cada uno de los acusados, la pena de prisión
perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas.

Sostuvieron que en la sentencia dictada en la Causa n° 13 de la Cámara
Federal se había probado que en Coordinación Federal de la Policía Federal
funcionaba un centro clandestino de detención con sus habituales características y
que el día 20 de agosto de 1976 en la localidad de Fátima, Ruta 8, Km. 62, en el
camino que la une con Ruta Provincial n° 6, se
hallaron treinta cadáveres, diez mujeres y veinte varones. Al respecto,
indicaron que, como rasgo común, habían sido atados y vendados, que tenían
heridas de bala en el cráneo efectuadas a menos de un metro de distancia y que
luego los cuerpos habían sido dispersados mediante una explosión en un radio de
treinta metros. Asimismo, señalaron que las treinta personas permanecieron en
cautiverio en Coordinación Federal, previo haber sido secuestradas por personal de
las Fuerzas Armadas o de seguridad que dependía del Primer Cuerpo del Ejército.

Indicaron que, de las treinta personas masacradas, fue posible
identificar a dieciséis, quienes resultaron ser: Inés Nocetti, Ramón Lorenzo
Vélez, Ángel Osvaldo Leiva, Conrado Alsogaray, José Daniel Bronzel, Selma

Julia Ocampo, Haydee Rosa Cimllo de Carnaghi, Norma Susana Frontini, Jorge Daniel Argente, Carmen María Carnaghi, Horacio Oscar García Gastelú, Alberto Evaristo Comas, Susana Elena Pedrini de Bronzel, Juan Carlos Vera, Carlos Raúl Pargas y Ricardo José Raúl Henera y que todos ellos, previamente, habían sido vistos en el centro clandestino de detención mencionado.

En relación a los casos de sus poderdantes, tuvieron por probado que Jorge Daniel Argente, Abelio Evaristo Comas, José Daniel Bronzel y Susana Pedrini de Bll9nzel y Horacio Oscar García Gastelú fueron \ . secuestrados el 17, 29, 2'7' de julio y 7 de agosto de 1.97(), respectivamente; como así también que ~'~fueron vistos en Coordinación Federal y, posteriormente, identificados sus cadáveres entre los treinta hallados en Fátima.

A ellos sumaron los once identificados, ya mencionados, y las catorce personas no identificadas aún; afirmando que todas fueron secuestradas, alojadas y tOliuradas en Superintendencia de Seguridad Federal hasta el 19 de agosto de 1.976, en que fueron trasladadas a la localidad de Fátima donde fueron asesinadas.

Tuvieron por acreditado que Coordinación Federal, lugar donde cumplían funciones Gallone y Timarchi, tenía un doble funcionamiento, por un lado, legal, que comprendía la realización de trámites ordinarios, tanto judiciales como administrativos y por otro, clandestino, abocado a los secuestros, detenciones, tOlturas y asesinatos de personas. Expusieron que en el tercer piso del edificio donde se encontraba dicha dependencia, funcionaba el Depatiamento de Delitos Federales y que allí se encontraban las celdas individuales -los tubos- y la leonera, donde torturaban, insultaban, abusaban sexualmente, humillaban y degradaban a las personas; que en el segundo piso estaba la D.I.P.A. -Depatiamento de Informaciones Policiales Antidemocráticas- y el DepaJiamento Sumarios.

Asimism~ consideraron probado, con la declaración prestada por Víctor Armando rt~hina, la documental y los testimonios incorporados al j

profeso, que las treinta víctimas recibieron ese tratamient~' inhumano y que el día ¡del traslado aquellas fueron seleccionadas, dopadas, bajadas al playón del edi~cio de Moreno 1.417 y subidas a un camión del ejército; como también que, organizando tales tareas, se encontraban Gallone y Timarchi y que dos día~ después del traslado, el personal policial les hizo llegar a algunos cautivos un qiarío que reflejaba la noticia de la explosión en Fátima.

Seguidamente, aclararon que el sistema de ocultamiento e impnpidad que aquí se investigó provocó que los sobrevivientes sean casi la únida prueba de las atrocidades cometidas, por lo cual, entendieron, tal como se ~ijera en la causa n° 13/84, que eran testigos necesarios, que no existían contradicciones en sus testimonios y que la jurisprudencia ya se expidió acerFa de su peso probatorio.

Los representantes de la querella, también consideraron probado que,1 mientras las víctimas se encontraron en Coordinación Federal y hasta que

fuern trasladadas, Juan Carlos Lapuyole era Director General de Inteligencia, el oficial con mayor jerarquía y el "segundo" de la dependencia, detrás del Coronel Morelli y que Carlos Enrique Gallone tenía a su cargo una de las brig:lldas del Departamento Sumarios, al igual que Miguel Ángel Timarchi, a pesar de que este último en los papeles se encontraba de licencia médica.

Afirmaron que de la declaración ind!~toria de Lapuyole surgía que htaba al tanto de la existencia de las patotas en ,el período comprendido entrd 1.974 y 1.975, al desempeñarse como jefe del Departamento Sumarios y ! que tarecía de toda lógica su afirmación de que cuando asumió como Jefe de Intel{gencia en 1.976 todo se volvió legal.

Respecto de Carlos Enrique Gallone, dijeron que no había ofredido prueba alguna que desacreditara su participación en Coordinación Federal hasta el 19 de agosto de 1.976; que reconoció en su indagatoria que l teníaí a su cargo una de las brigadas del Departamento Sumarios, dependencia l más ¡comprometida y cercana a Lapuyole y al ministro del Interior de esa l época~ y que había llegado a ese destino por recomendación del general Albano Harghindeguy. Asimismo, refirieron que recordó, cuatro años después, que el l

día del "traslado" estaba en la ciudad de Mar del Plata y proponía una serie de medidas probatorias que, de realizarse, nada aportarían a elucidación de la causa; lo que a su parecer era una forma de mejorar la fundamentación de una impugnación casatoria para el caso de que resultara condenado.

Indicaron que si bien era cierto que aquél no debía probar su inocencia también lo era la circunstancia de que no pudo controvertir la prueba de cargo.

Así, señalaron que Lapuyole debía responder como autor mediato de todos los delitos mencionados, dada su posición funcional en el vértice de la pirámide y porque, tanto en los papeles como en 19^º hechos, tomaba decisiones en el centro del destino. Sin embargo, también adujeron que era autor directo dado que había ejecutado un tramo de los delitos, esto es la organización del traslado en la noche del 19 de agosto de 1976.

Indicaron que se encontraba probado que dos días después del "traslado", el personal policial les hizo llegar a algunos cautivos un diario que reflejaba la noticia de la explosión de treinta cadáveres en Fátima.

Con relación a la intervención de Carlos Enrique Gallone y Miguel Ángel Timarchi entendieron que debían responder como autores mediatos, toda vez que resultaron ser eslabones intermedios del aparato criminal, que transmitieron las órdenes ilegales dadas por las cúpulas y que; a su vez, dominaron los hechos de sus subordinados, al supervisar su cumplimiento. Sin embargo, sostuvieron que también debían responder como autores directos, ya que en algunos tramos de los delitos habían hecho aportes de propia mano, como su participación en el inicio de las privaciones ilegales y en su mantenimiento y en la organización y supervisión del traslado, desde la leonera al playón de estacionamiento, la noche del 19 de agosto de 1976.

Así también, alegaron que los tres imputados debían responder como coautores funcionales del hecho completo, en razón de la existencia de una distribución de tareas previa, una ejecución común de los sucesos y un conocimiento del plan común; aclarando que el homicidio se podía dividir en los siguientes cinco: primero: la selección de las personas, su dopaje, la bajada y

car~a en el camión militar, su traslado a la localidad de Fátima y, por último, su ejecución.

Por otra parte, adujeron que Timarchi al mismo tiempo que aparecía prestando servicios en el Departamento Sumarios se encontraba de licencia médica y que era evidente que dicha licencia sólo existía "en los pafles". Sostuvieron que, conforme lo declarado por el testigo Luchina, aquél era jefe de una de las brigadas que existían en la dependencia, a cargo de los opetativos legales y de los clandestinos, las que secuestraban personas, las aloj~ban y las sacaban de ahí con destino desconocido; y que la noche de la "M~sacre de Fátima" estuvo en el playón, subía y bajaba, aunque el personal sub~lterno era el encargado de transportar a las víctimas en el camión de traslado.

Al respecto, consideraron claramente acreditado con los dichos de ~quel testigo y con la sentencia pronunciada en la causa n° 13/84 que la represión ilegal no se conformó sobre la base de las estructuras formales, sino que eran "una patata", un grupo de tareas integrado por quienes no necesariamente revistaban en el mismo lugar, cuyos miembros estaban dispuestos a laborar en la represión ilegal; y que, en algunos casos, incorporaban gente de otras fuerzas, como también personal civil perteneciente a Inteligencia.

Además, sostuvieron que el hecho de ~u.e Timarchi estuviera de .\ licencia significaba que no tenía que cumplir horario~ que cobraba su sueldo sin | las formalidades de quien debía ganárselo trabajando y que tal circ~nstantia no denotaba que no hubiera participado en grupos de tareas y queino fuera jefe de una brigada.

En cuanto al descargo efectuado por el imputado, en lo atinente a su Infermedad, entendieron que la forma en que la presentó no se condecía, en lo ~ás mínimo, con lo que estaba acreditado en la causa y que la exhibió i como si fuera una depresión muy profunda, cuando la verdad era que, aunque i tuvijera estados depresivos, sufrió episodios de violencia; encuadrando su situ~ción como de desequilibrio, oscilando entre las depresiones y la agresión.

Alegaron que este cuadro fue así definido por los médicos y que los fueron indicados así lo demostraban.

Señalaron que la Junta Médica recogía el diagnóstico del médico tratante y tenía una tarea administrativa; no podía decir nada sobre la salud de la persona en cuestión, en tanto que quien tenía contacto con el paciente y hacía los diagnósticos era el médico tratante. Siendo así, adujeron que las únicas fuentes de información acerca de la enfermedad del nombrado eran la historia clínica, el testimonio del Dr. Baloni, la pericia realizada en el año 2.007 y la declaración del Dr. Verducci.

Refirieron que la historia clínica del imputado proporcionaba la categoría diagnóstica y la indicación farmacológica, pero era sumamente escueta en cuanto a la descripción del cuadro clínico; señalando que actualmente dicha enfermedad recibía el nombre de "trastorno por stress postraumático" y que los criterios para su diagnóstico, según el "Manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM4)" de la Asociación Psiquiátrica Americana, incluían la exposición a un acontecimiento traumático, que, en el caso de Timarchi, era la explosión de la granada; la reducción del interés o participación en actividades significativas, reconociendo también que el imputado había referido que sentía desinterés por el entorno, su familia y amigos; la restricción de la vida afectiva, al alejarse de su hija de cuatro años y la sensación de un futuro desolador, puesto que su enfermedad no le permitió proyectarse en la vida.

Manifestaron que si bien estos síntomas eran compatibles con la enfermedad alegada por el nombrado, también debían estar presentes para diagnosticarla, la dificultad para mantener el sueño y, sobre todo, la irritabilidad, los ataques de ira y la agresividad. Con esto, indicaron que no se trataba de una enfermedad en que la persona entraba en un estado de depresión, como se describió, sino de una enfermedad en que el sujeto tenía estados depresivos y otros de alta irritabilidad y agresividad.

Alegaron que en base a la prueba colectada y en particular a los medicamentos suministrados, el imputado padecía tanto los síntomas que él

y/

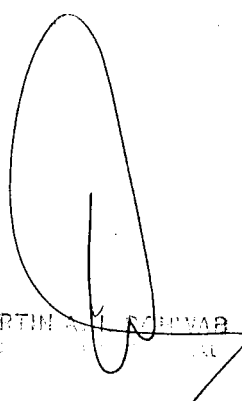
describió, como también irritabilidad y ataques de ira. Al respecto, señalaron que dos semanas después del hecho que le generó su dolencia un neurocirujano le diagnosticó "Hacentuado desequilibrio psíquico" y solicitó una consulta urgente con un psiquiatra. Ese mismo día el Dr. Baloni, médico psiquiatra, diagnosticó "Hdepresión ansiosa reactiva e insomnio" y le indicó un medicamento que incluía en su fórmula un antidepresivo, un sedante y otro sedante mayor, es decir, a su entender, remedios que revelaban claramente depresión, irritabilidad y agresividad.

También los representantes de la querrela adujeron que la última evaluación psiquiátrica, previa a la "Masacre", era del 12 de mayo de 1976; refiriendo que no tenían otra correspondiente al momento de los hechos y que recién el 13 de septiembre de aquel año el Dr. Baloni insertó en la historia clínica que el imputado padecía de insomnio y descontroles. Indicaron que en ese momento no se habló de depresión y que, al igual que en la primera consulta, el médico le indicó un antidepresivo, un sedante y un sedante mayor; por lo que no podía negarse que tuviera períodos agresivos.

Manifestaron también que el galeno declaró que sus distintos informes coincidían con el diagnóstico inicial que era descontrol, cefaleas e irritabilidad y que, sin negar que tuviera períodos depresivos, las tres palabras incluían en la persona tendencia a descontrolarse, a tener agresividad,

irritabilidad y no, como se dijo en el debate, una vida casi vegetal. Asimismo, señalaron que dentro de los medicamentos que le administraron entre 1975 y 1977 había un antipsicótico como tranquilizante mayor para casos de urgencia y que si alguien se encontraba deprimido no tenía mayor sentido darle algo que lo "plancha".

Con relación a Jorge Horacio Mutuverría, adujeron que era el único testigo que había traído el imputado y que no era posible que una persona que durante diez años trabajó en un edificio donde laboraba mucha gente, no tuviera un sólo testigo que dijera que desde 1975 no fue más a trabajar. Señalaron que por tratarse de un testigo personal muy cercano, la fuerza de convicción de su declaración estaba claramente condicionada y que



MARTÍN A. LUCHINA
SEC. JUDICIAL

era inexplicable su aparición en este momento y no durante la Instrucción; motivos que le restaban credibilidad. Además, adujeron que el encausado sólo por las mañanas y los delitos habían sido cometidos de noche.

Expusieron que el imputado había sido visto por Luchina, quien, entendieron, era un testigo firme y sólido y que la enfermedad alegada por la defensa era plenamente compatible con la comisión de los delitos imputados a Timarchi.

Así, adujeron que bien pudo Timarchi, y era lo que había ocurrido, estar de licencia, tener una enfermedad, participar de los grupos de tareas y cometer los delitos que se le imputan; no entrando en contradicción ni

la historia clínica, ni el testimonio de Mutuerverría con lo que acreditaron aquí los testigos bajo juramento.

Los representantes de la querrela alegaron que Luchina estuvo ahí, conocía a Timarchi, lo veía todos los días, era una persona que, si bien hacía tareas de seguridad, oficiaba de portero y, entendieron, que nadie conocía mejor a las personas que trabajaban en un lugar y sobretodo los que tenían cierta jerarquía que aquél que todos los días habilitaba o no el ingreso en la puerta de entrada. De tal manera, sostuvieron, que no había posibilidad de que Luchina no supiera quién era y que "ese día" lo vio en el mismo lugar; descartando cualquier posibilidad de confusión con otra persona, conforme pretendió el imputado al momento de declarar.

Señalaron que Timarchi tenía motivos claros para participar, aún estando de licencia, de la represión ilegal. Al respecto, alegaron, por un lado, que de su propio legajo surgía una mención favorable por su lucha contra el terrorismo y, por otro, que el hecho que lo damnificó y le originó su enfermedad estaba relacionado con la Organización Montoneros, dado que, conforme las constancias del sumario caratulado "Timarchi, Miguel Ángel ..", aquel acontecimiento, a diferencia de lo sostenido por el imputado, se produjo mientras estaban realizando tareas de vigilancia general.

Por último, entendieron que si se sumaba la mención que le habían otorgado el sentimiento que, lógicamente, le debieron haber

propucido las heridas sufridas y la consecuente enfermedad, la cual padece tod~vía hoy, a raíz de un atentado de integrantes de la agrupación "Montoneros", existían motivos más que suficientes para comprender su vol~ntad de participar en la represión ilegal, aún estando de licencia.

IV) Posteriormente se escuchó al señor Fiscal a cargo de la Unidad de Asistencia en Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado, doctor Félix Pablo Crous, quien acusó frontalmente a Juan Carlos Lapuyole, Carlos Enrique Gallone y Miguel Ángel Tiniarchi, por considerarlos penalmente responsables de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público (artículo 144 bis, inciso 1º del Código Penal, según ley 14.616) reiterada, en concurso material en treinta oportunidades (artículo 55 del Código Penal); en concurso material, a su vez, con homicidio doblemente calificado por alevosía y pluralidad de partícipes, reiterado, en concurso material en treinta oportunidades (artículos 80, incisos 2º y 6º del Código Penal); debiendo responder en calidad de coautor mediato, el primero de los nombrados y de coautores materiales, los restantes. Asimismo, solicitó que al fallar el Tribunal los condene, en orden a los delitos precedentemente mencionados cometidos en perjuicio de: Selma ruya Ocampo, Inés Nocetti, Ramón Lorenzo Vélbz, Ángel Osvaldo Leiva, Conrado Oscar Alzogaray, José Daniel Bronzel, Susana Elena Pedrini de Bronzel, Áydee Rosa Cirullo de Ca~aghi, Carmen María Carnaghi, Norma Susana Frontini, Jorge Daniel Arg~nte, Horacio García Gastelú, Alberto Evaristo Comas, Juan Carlos Vera, Carlos Raúl Pargas, Ricardo José Herrera Carrizo, y catorce personas más que aún permanecen sin identificarse, a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso.

Al respecto, adujo que las víctimas nombradas, como aquellas que aún no habían sido identificadas estuvieron privadas ilegalmente de su libertad en la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal, entre el 17 de julio y el 20 de agosto de 1.976.

Poder Judicial de la Nación

MARTIN ALONSO VAB
SE.
entre la noche del 19 Y la
sonas fueron

Asimismo, consideró probado que entre la noche del 19 Y la madrugada del 20 de agosto de 1.976, esas treinta personas fueron "trasladadas" desde aquella dependencia hasta la localidad de Fátima, partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires; quienes fueron ultimadas mediante un disparo de arma de fuego en sus cabezas y que si bien se desconocía en qué lugar del trayecto había sucedido, suponía que fue al llegar a su destino. Señaló que los cadáveres fueron luego dinamitados en un camino de tierra que unía la Ruta Nacional nO 6 con la citada localidad bonaerense, a la altura del km. 62 de la Ruta Nacional n° 8. \

Sostuvo que 'también se había probado que Inbs Nocetti y Selma Julia Ocampo fueron privadcts ilegalmente de su libertad en la madrugada del 11 de agosto de 1.976, cuando un grupo de personas, pertenecientes a las fuerzas conjuntas y que portaban armas, se constituyeron en el edificio de la Avenida del Libertador 3.736 de la localidad de La Lucila, Provincia de Buenos Aires e ingresaron destrozando la puerta de acceso del departamento "C" del primer piso y procedieron a sus secuestros.

Asimismo, consideró demostrado que Ramón Lorenzo V élez fue secuestrado el 15 de julio de 1.976, alrededor de las 23:30 hs., en su domicilio de la calle Amenábar 6.015 de la localidad de Villa de Mayo, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que se movilizaban en automóviles Ford Falcon, quienes violentaron su domicilio y, tras golpearlo e insultarlo, lo privaron de su libertad.

Por otra parte, también tuvo por probado que Ángel Osvaldo Leiva, fue secuestrado en la madrugada del 16 de julio de 1.976, en el marco de un "operativo" realizado por un grupo de personas vestidas de civil, armadas, que ingresaron en su domicilio de San Carlos 2.491, de Pablo Noguez, Provincia de Buenos Aires. A su vez, encontró corroborado que COIII-ado Alzogaray fue secuestrado en la madrugada del 16 de julio de 1.976, de su domicilio de Emilio Mitre 208, de José León Suárez, Provincia de Buenos Aires, en el Iparco de un operativo llevado a cabo por una comisión

/~

poqcial armada y vestida de civil, que redujo y golpeó a'sus familiares para lue\$so secuestrado,

Asimismo, entendió acreditado que Jorge Daniel Bronzel y Susana Elena Pedrini de Bronzel fueron secuestrados en la madrugada del 27 de j~lio de 1.976, de su domicilio de Grecia 4.474, piso 7°, departamento HC", de ~a Capital Federal, en un operativo realizado por siete personas vestidas de civi~ que se movilizaban en vehículos Ford Falcon, quienes previamente habfan secuestrado a Cecilia Podolsky de Bronzel de su domicilio, para que señ~lara el de su hijo.

También consideró probado que Haydee Rosa Cirullo de Carpaghi y su hija Carmen María Carnaghi fueron privadas de su libertad el 4 de dgosto de 1.976, de su domicilio de French 728, de Villa Marteli, Provincia de Buenos Aires, por cinco personas vestidas de civil que portaban armas largfls y que Norma Susana Frontini fue secuestrada, junto a su pareja Alfredo Díaz, el 3 de agosto de 1.976, alrededor de las 23 :30 hs., de su vivienda sita en Par~ná 721, Loma Hermosa, partido de San Martín, Provincia de Buenos Air~s, por un grupo de personas fuertemente armadas que se identificaron como pertenecientes al Ejército, quienes ingresaron en su domicilio y, luego de revisar el inmueble procedieron a secuestrarlos.

Sostuvo que sin perjuicio de que no ~~ contara con elementos de JUldo que permitiei-an establecer las circunstanci~s. de modo y lugar que rod~aron el secuestro de Jorge Daniel Argente, podía ~firmar que ocurrió el 17 de j~lio de 1.976 y que a partir del día siguiente fue alojado en el centro clan~estino de detención que funcionó en la órbita de la Superintendencia de Seg\$ridad Federal.

Asimismo tuvo por acreditado que Horacio Oscar García Gastelú fue trivado ilegalmente de su libertad junto a su novia Ada Victoria Porta, en el d~micilio de la calle Azara 1.557 de la localidad de Banfield, Provincia de BuetlOs Aires, a las 2:30 hs. del 7 de agosto de 1.976, por un grupo de pers~nas que vestían de civil y portaban armas, quienes irrumpieron en el don~icilio y tras reducir a los familiares de ésta, los secuestraron.

MAESTRO A. J. M. B.

También encontró corroborado que Alberto Evaris privado to Comás fue de su libertad el 29 de julio de 1.976, a las 4:00 hs., del domicilio de Emma Yolanda Pennini, ubicado en Salvador María Del Carri ~.363 de esta ciudad, por varias personas armadas dirigidas por una que lucía gorra militar, vestidas de civil, que ingresaron violentamente en el domicilio, interrogaron a Pennini, revisaron la finca y se llevaron al nombrado.

A su vez, consideró demostrado que Juan Carlos Vera fue privado de su libelid junto a su esposa Marta Alicia Spagnoli, entre la noche del 3 y la madrugada del día 4 d~ agosto de 1.976, de su domicilio de la calle Jujuy 456/8, piso 15, departaIil~nto "f" de esta ciudad, por 4m grupo de civil, fueliemente armado, que setídentificó como de las fuerzas de seguridad.

También entendió probado que Carlos Raúl Pargas fue privado de su libertad el 12 de julio de 1.976, en la sucursal Carlos Pellegrini del Banco de la Nación Argentina en la que trabajaba, ubicada en la intersección de las calles Carlos Pellegrini y Paraguay de esta ciudad, por dos personas de civil que manifestaron ser integrantes de la Policía Federal y se lo llevaron delante de todo el personal bancario.

El señor Fiscal consideró, además, acreditado que Ricardo José Herrera Carrizo fue privado ilegalmente de su libertad en un "operativo" realizado por miembros del Ejército y Policía Federal el 21 de julio de 1.976, alrededor de las 7:00 hs., de su domicilio ubicado en la calle Gregoria M. de San Martín 2.133 de la localidad de Boulogne, Provincia de Buenos Aires, e introducido en una camioneta junto con varias mujeres vendadas.

Asimismo entendió corroborado que hubo otras catorce personas más secuestradas, alojadas en el centro clandestino y asesinadas, que hasta el día de hoy no se pudieron identificar. Señaló que estos mismos sucesos ya fueron investigados y juzgados en la causa nO 13 de la Cámara Federal y que en ese pronunciamiento se dijo que la muerte de las treinta personas había sido producto de un disparo en el cráneo, que ellas se hallaban atadas y vendadas, que sus cadáveres ha,bían sido explotados y que las fuerzas armadas habían intervenido en su c~isió~n.

Tuvo, además, por acreditada la existencia de un centro clandestino de detención en Coordinación Federal, su desdoble funcional, legal y clandestino, el doble listado de detenidos, los apodosos de animales, la diversidad de torturas y la violación sistemática de las mujeres, las "leonas", "los tubos", el "modus operandi" de los secuestros realizados por las patotas integradas por varias fuerzas y con zona liberada y los saqueos nocturnos de los domicilios de las víctimas.

Alegó que los tres imputados organizaron y dirigieron el traslado, efectuado el 19 de agosto de 1976, por lo menos hasta el playón de esta Estación.

Sostuvo que Víctor Armando Luchina detalló con precisión: lo que ocurrió aquella noche, la presencia de los altos jefes policiales y militares y del Ministro del Interior, las luces apagadas por orden de la superioridad, el traslado de las treinta personas dopadas desde el tercer piso al playón y su carga en el camión militar y la presencia de los tres imputados organizando y supervisando el procedimiento.

Señalaron que el testigo consideró que se trataba de otro traslado más de los que había presenciado con anterioridad a esa noche, presunción

que corroboró cuando leyó los diarios y se enteró del hallazgo de los treinta cuerpos en la localidad de Fátima, y con los dichos de varios sobrevivientes, con los que observó la selección y dopaje previo, y la posterior noticia publicada de la "masacre".

En relación a Juan Carlos Lapuyole refirió que la superintendencia de Seguridad Federal se encontraba a cargo del Coronel Mahuel Alejandro Morelli y que la Dirección de Inteligencia era dirigida por el imputado. Aclaró que tanto esa dirección como la de Operaciones eran las dependencias más comprometidas con la represión ilegal y que, a su vez, la inteligencia obtenía información a través de la tortura y nutría a la "comunidad clandestina" encabezada por la S.I.D.E. Por otra parte, explicó que el sistema de inteligencia, del cual aquél formaba parte como cabeza de dirección, tuvo

Poder Judicial de la Nación

un rol protagónico en el éxito de la lucha antsubveriva tal como 1 reglamentos de las tres fuerzas militares.

Afirmó que era necesario destacar que bajo la '  lo dicen los

Dirección de Operaciones funcionaba el Departamento Sumarios, denominado hasta 1.973 como D.I.P.A., involucrado en combatir la subversión, del cual formaban parte tanto Timarchi como Gallone. Expuso que para la eficacia de la tarea fue fundamental organizar la información en ficheros individuales, que funcionaron en el edificio de la calle Moreno, tal como lo señaló Luchina al declarar en este juicio .. ",

Mencionó que Lapuyole, al momento de prestar indagatoria, aportó datos fundamentales"; acerca del funcionamiento de ese departamento, en cuanto a que las "patotas" salían a buscar, a las calles y a los domicilios, a los que ellos denominaban subversivos y se los interrogaba. A su vez, adujo que hasta 1.975 fue el enlace con el Comando del Primer Cuerpo del Ejército y quien declaró que, a partir de 1.976, en que se hace cargo de la Dirección de Inteligencia, únicamente se ocupó de hacer contrainteligencia dentro de la fuerza y que con la llegada del Coronel Morelli, secundado por el imputado, se purgó o limpió todo lo irregular que allí acaecía.

Para vincular a Carlos Enrique Gallone con los sucesos aquí investigados puso de resalto que era jefe de una de las brigadas del Departamento Sumarios, antigua D.I.P.A. y con sus mismas funciones y que dicha repartición solía moverse en los pisos segundo y tercero del edificio de Moreno 1.417 y que la Dirección General de Inteligencia contaba con una oficina de "Asuntos Subversivos", con catálogos o ficheros de sus detenidos. Indicó que Sumarios operaba a través de brigadas o unidades ejecutoras, y que tanto el nombrado como Miguel Ángel Timarchi eran jefes de ellas.

Destacó que el Principal Gallone hasta el mes de mayo de 1.976 prestó servicios en el Ministerio del Interior y que quien fuera asistente del ministro, Rodolfo Peregrino Fernández, narró en su libro "Cuadernos para la Democracia n° 10: Autocrítica Policial" que estos dos imputados formaban parte de la "elite" de las brigadas y que eran "pesados". Señaló que las brigadas

r

eran el nervio motor del centro clandestino y lo mantenían vivo y su virulencia se incrementó o descontroló luego de la explosión del comedor del Departamento Central de la Policía Federal, desparramando cadáveres por toda la ciudad; a la vez que refirió que las "patotas" o "grupos de tareas" eran integradas por militares, policías y oficiales de inteligencia

Por otra parte, sostuvo el Sr. Fiscal, que los tres imputados organizaron y dirigieron el traslado de la noche del 19 de agosto de 1976. Afir~ió que Gallone contribuyó al funcionamiento del centro, participó en las treinta privaciones de libertad, dio órdenes aquella noche y que su pretendida presencia en la ciudad de Mar del Plata en esa fecha resultaba por demás peculiar, toda vez que la recordó a más de cuatro años de detención.

Respecto de la intervención de Miguel Ángel Timarchi en los sucesos que ha tenido por probados, consideró relevante su condición de jefe de brigada del Departamento Sumarios, su presencia la noche del traslado dando órdenes a sus subordinados, su contribución al funcionamiento del centro clandestino al cumplir las tareas que le correspondían según la distribución del trabajo, fundada en las directivas de los jefes de esa organización delictiva estatal, que conocía y aceptaba.

Expuso que, conforme su legajo personal, cumplió funciones en aquella dependencia entre 1974 y 1978 Y que alegada licencia médica, principal argumento exculpativo, existió únicamente en los papeles; refiriendo que el stress postraumático no le impidió participar en los sucesos que aquí se ventilan.

Sostuvo que los descargos de Timarchi eran ineficaces para desc~lificar los cargos que pesaban sobre él; señalando que, en su condición de Jefe Principal y Jefe de brigadas del Departamento Sumarios, participó de modo destacado de la operatoria del centro clandestino, ya que, señaló, las brigadas tenían a su cargo ejecutar los secuestros, el traslado de las víctimas al centro y los posteriores interrogatorios bajo tortura con el objeto de sacarles información, para luego participar, si así se lo decidía, de su asesinato.

Refirió que el imputado contribuyó al funcionamiento del centro mediante la tarea que le correspondía por la distribución del trabajo, según la estructura fundada en las directivas de los jefes de esa organización delictiva estatal, que conocía y aceptaba; alegando que, de este modo, intervino en la privación ilegal de la libertad de las treinta víctimas que luego fueron trasladadas y asesinadas en Fátima.

Asimismo, consideró acreditado que Timarchi actuó dando órdenes durante el traslado de la noche del 19 al 20 de agosto de 1976. Indicó que, según su legajo personal, a partir del 10 de enero de 1974 comenzó a desempeñarse en el Departamento Sumarios de la Superintendencia de Seguridad Federal; que en agosto de ese año lo ascendieron al rango de Oficial Principal, que continuó en dicha dependencia hasta el 3 de enero de 1976 y que regresó el 10 de junio, exceptuando el período comprendido entre enero y mayo de ese año; es decir, desde el 74 al 78 cumplió funciones en ese lugar.

Adujo que, de las constancias obrantes en su legajo personal y en el expediente de la Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal n° 90.491 surgía que el encausado habría estado de licencia médica desde el 4 de octubre de 1975 al 4 de octubre de 1976 y que en oportunidad de prestar declaración indagatoria durante el debate negó su intervención en los hechos, alegando dicha licencia, que su estado de salud no le permitía realizar ningún tipo de actividad y refiriendo circunstancias contradictorias con los demás elementos probatorios incorporados.

Así, expuso el Sr. Fiscal, que según Timarchi, Sumarios tenía únicamente la misión de actuar como auxiliar de la justicia federal, a su requerimiento, en todos aquellos actos que atentaran contra la seguridad del estado y en los que intervenían personas asociadas para ese fin y, a diferencia del Departamento de Informaciones Policiales Antidemocráticas (D.I.P.A.), no tenía como tarea la búsqueda de información ofensiva; afirmaciones éstas, señaló, que resultaron desvirtuadas por los elementos de pruebas analizados y por dos de las recomendaciones que obran en su legajo personal, en donde se ponderó su actuación por actividades antisubversivas.

Por otra parte, explicó que eran llamativas las circunstancias que rodearon el hecho en el cual el imputado resultó lesionado el 4 de octubre de 1915; señalando, al respecto y a diferencia de la versión brindada por éste, que se había producido en el marco de un procedimiento con fines de vigilancia.

Con relación a los pases que tuvo el encausado luego del accidente, el Sr. Fiscal manifestó que los primeros destinos a los que fue asignado podrían resultar acordes a una situación de licencia médica, puesto que se trataba de lugares de menor relevancia institucional o que podían contar con un oficial menos. Sin embargo, no admitió que el Departamento Sumarios se desvirtuara de un Oficial Principal en el contexto histórico político de la represión, en el que la Superintendencia y ese departamento en particular participó activamente; razón por la cual entendió que adquirió suma importancia la reasignación del imputado a esa dependencia y debía ser similar que, a ocho meses de ocurrido el accidente, aquél pudiera encontrarse en condiciones de regresar a tan singular trabajo, que se trataba ni más ni menos que de las acciones propias del terrorismo de Estado.

Expuso que para la época de su regreso a Sumarios la licencia le era concedida por exclusivos motivos psiquiátricos y que las características de las alteraciones mentales que sufría, antes que invalidantes, resultaban funcionales a la violencia desatada en el accionar de las brigadas de la represión.

Adujo que la medicación que recibió comprendió un antipsicótico y un sedante muy potentes para contener el descontrol y la agresividad de un paciente desorganizado y que la circunstancia de que uno de ellos contuviera, entre sus principios activos, un antidepresivo no cambiaba esta afirmación, toda vez que, conforme lo señalado por el testigo Verducci, obedecía a la necesidad de compensar los efectos de la prescripción de un antipsicótico.

Por otra parte, adujo que el relato de Mutuverría en la audiencia parrió el "de una máscara que tras de sí ocultaba la cara y la voz de Tilarchi", que el testigo no sabía que hacía aquél cada una de las noches de

su vida después del ataque que sufriera y que su padecer no le
como para impedirle deambular por sus propios medios.

egaba a tanto

Señaló que no ponía en tela de juicio que la licencia médica le haya sido concedida ni tampoco cuestionaba ni dudaba de los motivos reales de su otorgamiento, pero consideró que ella no le impidió que, en la dinámica del funcionamiento de un sistema criminal clandestino, sus registros quedaran en meras anotaciones burocráticas. Al respecto, adujo que Luchina, cuyo testimonio tildó de absolutamente convincente, afirmó que la selección del personal que integraba las brigadas obedecía a la disposición que demostraba

para efectuar las viles tareas que les eran encomendadas; y que no se respetaban las jerarquías burocráticas, sino el nivel de salvajismo de sus integrantes.

Por último, sostuvo, en relación a que el testigo no reconoció a Timarchi entre las fotografías de los integrantes de la Superintendencia, que el paso del tiempo era suficiente razón para que el reconocimiento de una persona resultara improbable en cualquier circunstancia, toda vez que a las distorsiones de la memoria visual que traía el paso del tiempo tenía que sumarse que la imagen a evocar era la de un Timarchi de hacía treinta años.

Sin embargo, respecto del reconocimiento de Gallone, explicó que no se trataba de un testimonio sobre personas desconocidas, a quien hubiera que identificar por sus rasgos, sino de hombres que trabajaron en un mismo edificio por mucho tiempo.

V) Por su parte, la defensa técnica de Carlos Enrique Gallone, a cargo de los doctores Adrián Rolando Tellas y Martín Marcos Cardoso, inició su alegato señalando, como cuestión previa, que había una violación de la congruencia procesal que provocaba un serio menoscabo al derecho de defensa en juicio.

Sostuvo que el objeto procesal original se cifó a lo sucedido en la madrugada del 20 de agosto de 1976, hecho conocido como la "Masacre de Fátima", que ello le desprendía de la intimación que le realizaran a su

"/

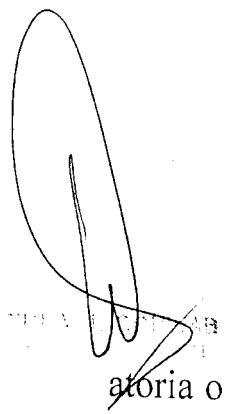
defendido al momento de la indagatoria y que en los alegatos acusatorios se consideró que el hecho atribuido comenzó en el mes de julio de 1.976 y culminó el 20 de agosto del mismo año; violentando el derecho de defensa en juicio y las reglas del debido proceso reconocidos por los artículos 18, 33 Y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y 167, inciso 3° y 168 del Código Procesal Penal de la Nación.

Entendió que se amplió de manera formidable el objeto de análisis y consecuentemente de imputación, ya que de una prolija lectura de aquella intimación se podía inferir que únicamente se le reprochaba el tramo final y el trágico desenlace y que la referencia a que las treinta víctimas habían sido privadas de su libertad y alojadas en la Superintendencia de Seguridad Federal, había sido a título informativo, como paso previo a la "masacre",

Asimismo, indicó que el auto de procesamiento si bien aumentó la base fáctica, circunscribiendo mejor los hechos temporalmente, en el punto ocho hizo referencia a la "masacre" como acusación puntual y en el punto nueve destacó que presumiblemente los imputados no fueron los que dieron origen a las privaciones ilegales de la libertad. Expuso que la Cámara Federal limitó el marco fáctico a la noche del 19 y 20 de agosto de 1.976 y que, finalmente, en los requerimientos de elevación a juicio se mencionaron las fechas de inicio de cada una de las privaciones ilegales de la libertad a título informativo.

De esta manera, concluyó que existen las posibilidades de impugnación; por un lado, alegó que si se entendía que tales sucesos ya se le referían al momento de indagado había que reconocer que esa intimación era defectuosa y declarar la invalidez procesal de esa declaración y del auto de procesamiento. Por otro lado, expuso que si se consideraba que no habían sido incluidos debía fulminarse la acusación, integrada por las requisitorias de elevación a juicio y los alegatos.

Explicó que ambas soluciones llevaban a la imposibilidad de continuar con el trámite de la causa por la ruptura de las reglas del debido proceso -ausencia de acusación- y por la nulidad de los actos consecutivos



artículo 172 del rito- y que las nulidades que proponía -de la indagatoria o de la acusación- implicaban terminar el juicio con el sobreseimiento de su asistido, dado que no podía retrotraerse el proceso en virtud de un vicio procesal imputable a los funcionarios públicos en perjuicio del imputado.

Posteriormente, reeditó el planteo de extinción de la acción penal, por entender que había transcurrido en exceso el plazo de su vigencia y como nuevo argumento, no tratado por la Corte Suprema al resolver anteriores planteos de prescripción, señaló que la ley 26.200 reguló específicamente que "Ninguno de los delitos previstos en el Estatuto de Roma ni en la presente ley puede ser aplicado en violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional"; lo cual, concluyó, legislativamente reafirmó la plena vigencia del principio de legalidad, aún en el caso de delitos de lesa humanidad.

Asimismo, expuso que era imposible aplicar retroactivamente las previsiones internacionales sobre imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, pues la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ley 26.298, del 30 de noviembre de 2007, contempló en su artículo 8° una previsión que descartaba su aplicación para el pasado. En suma, entendió que por aplicación de la ley penal más benigna y por el principio de legalidad, operaba la excepción perentoria del artículo 339, inciso 2°, del Código Procesal Penal de la Nación y correspondía sobreseer a su asistido por aplicación del artículo 336, inciso 1°, del citado cuerpo normativo.

Por otra parte, entendió que la ley 25.779, por imperio del mismo principio, no era retroactiva, que no era un acto legislativo válido y que atentaba contra la seguridad jurídica. Explicó que no hubo coacción en los legisladores cuando dictaron las leyes 23.492 Y 23.521, que actuaron dentro de sus facultades constitucionales de amnistiar y que no era cierto el argumento de que el Estado argentino fuera a ser responsable internacionalmente.

Asimismo, alegó que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4.6, como el Pacto Internacional de

Der-j.P r
chos Civiles y Políticos, en su artículo 6.4, preveían la posibilidad de
amnistiar aún los delitos más graves sancionados con pena de muerte, por lo
cual la cuestión federal emergía de la exégesis de ambos ordenamientos de jerarquía
constitucional; entendiendo que la Corte Suprema debía examinar nuevamente los
criterios fijados en los precedentes "Simón" y "Mazzeo".

También señaló que la propia Convención Constituyente en sesión plenaria rechazó
la propuesta de la convencional María Lucero de
incorporar al artículo 75, inciso 22, a continuación de su párrafo segundo, que
los delitos de lesa humanidad no podían ser objeto de indulto ni de amnistía y
que aquellas acciones a su respecto serían imprescriptibles. Alegó que esa era la

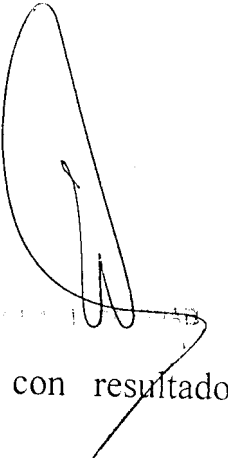
interpretación auténtica ejercida por quienes sancionaron la reforma de 1.994 y que,
según su criterio exegético, todos los delitos de lesa humanidad eran amnistiables,
resultando por ello incontrovertible que la "Ley de Punto Final"
era Constitucional.

Agregó que, al no existir norma internacional expresa que haya
dislucido la no amnistiabilidad, correspondía validar tales normas, a favor de su
sustento; máxime teniendo en cuenta el principio "pro homine", señalado en el
precedente "Acosta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En subsidio, la defensa técnica solicitó se absolviera a Gallonede
los hechos por los cuales fue acusado, ya sea por inexistencia de prueba en su
contra o, al menos, en virtud del principio "in dubio pro reo".

Al respecto, alegó que los testimonios relucidos en este debate no
habían sido contestes, padecían de contradicciones fundamentales para
elucidar el caso y, en su mayoría, eran consecuencia de dichos de terceros,
particularmente reunión con ellos y contando con información de Internet. En particular
mencionó los de Aurora Morea, Omar Argente, Haydee García Gastelú, Oscar Félix
García Buena, Víctor Armando Luchina, Julio Guillermo López, María del Socorro
Alonso y Francisco Loguercio.

Sostuvo que el reconocimiento de fotografías efectuado por
Luchina en la audiencia de debate era nulo, pues no había sido espontáneo al



con resultado

haberse efectuado, previamente, en la etapa instructoria negativo.

Asimismo, consideró que, en virtud de lo declarado por Gina Pradelia Falcón Muñoz, las treinta personas "masacradas" en Fátima no salieron de la Superintendencia de Seguridad Federal o no lo hicieron el 19 de agosto; como también que la mayoría de los familiares de las víctimas identificaron a personal del Ejército Argentino como secuestradores y no a la Policía Federal Argentina.

En lo que respecta a la autoría y participación, sostuvo que se utilizó de una manera peculiar la sentencia de la causa nO :13/84 de la Cámara Federal para dar por probáflor hechos en este proceso y consideró que no podían usarse los efectos de la cosa juzgada de otro juicio contra quienes no fueron parte de él; como también que no podía aplicarse la teoría de la autoría mediata por dominio en la organización o en aparatos organizados de poder.

Señaló que valiéndose de esa teoría se omitió acreditar fehacientemente qué intervención tuvo cada imputado, de qué manera y qué conocimiento o voluntad se le adjudicaba en el resultado final. Entendió que, si aún los dichos de Luchina fueran ciertos, no se encontraba probado que Gallone supiera el destino final de las treinta personas; indicando que tuvo un error invencible sobre las circunstancias fácticas o sobre la licitud de la orden

de traslado y que no había tenido en sus manos la posibilidad de evitar la consumación de los delitos que se cometieron.

Por último, entendió que corresponde declarar la invalidez de la pena de inhabilitación perpetua solicitada, al no estar prevista en la norma en la cual ha encuadrado los sucesos y que la pena de prisión requerida era desproporcionada si se tenía en cuenta que su defendido era un subordinado y que era más elevada que la impuesta a los Comandantes en la causa 13/84.

VI) Por su parte, la asistencia técnica de Juan Carlos Lapuyole, a cargo de los defensores oficiales, doctores Víctor Enrique Valle, Germán Carlevaro y María & Pilar Millet, solicitó la libre absolución de su asistido en

i: 1'

orden a los hechos por los cuales fue acusado. Al respecto, señaló que, en lo que respecta a los catorce casos de personas no identificadas, debía absolverse por aplicación del artículo 3° de Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que si a la fecha se desconocía la identidad de esas personas, no podía tenerse por acreditado que estuvieran alojadas en la Superintendencia de Seguridad Federal. Alegó que no existía prueba que acredite que estas personas estuvieron allí alojadas, ni que hubieran sido trasladadas la noche del 19 al 20 de agosto de 1976.

Asimismo, expresó que no se encontraba demostrado que su

ahijado procesal hubiera tenido alguna intervención en los hechos, como tampoco que hubiera dado o retransmitido alguna orden vinculada con la "matanza" ocurrida en Fátima, ya que existían indicios de que la orden de traslado emanó de la superioridad militar y no de la Policía Federal Argentina.

Afirmó que las manifestaciones del testigo Luchina no eran útiles para demostrar la existencia del episodio ocurrido la noche del 19 de agosto, y tampoco para acreditar que su asistido hubiera estado allí esa noche.

Que el testimonio brindado por Julio López, plagado de imprecisiones y

condiciones, se tornó minucioso con relación a determinados temas;

reconociendo solamente como represores a los tres imputados.

Señaló que María del Socorro Alonso identificó, sin que se le formulara alguna pregunta, a las tres personas que aquí se juzgan.

Por otra parte, sostuvo que la Fiscalía atribuyó responsabilidad a los acusados en carácter de coautores mediatos, pero la querrela agregó que además hubo una participación directa de Lapuyole, ya que realizó un aporte material concreto durante el operativo en el cual se efectuó el traslado de las víctimas desde las celdas hasta el playón de la Superintendencia de Seguridad Federal.

Indicó que las dos clases de autoría no eran compatibles y que la Cámara Federal al fallar en la Causa 13/84 aplicó, para condenar a los Comandantes, la norma del artículo 514 del Código de Justicia Militar, que establece un criterio de autoría mediata y no la del artículo 45 del Código Penal, lo

que remite a la teoría del dominio del hecho a través de una participación directa del autor. En ese sentido, adujo que el artículo 514 mencionado no era aplicable a su asistido, por no ser militar.

Explicó que, a su vez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al intervenir en los recursos, descalificó la teoría del dominio del hecho a través de un aparato organizado de poder y sostuvo que los Comandantes resultaban partícipes necesarios en los términos del artículo 45 citado.

Además, afirmó que su asistido no era el segundo en el orden de mando que existía en la Superintendencia de Seguridad Federal. Expuso que la Policía Federal Argentina dependió del Primer Cuerpo de Ejército desde 1975, que el Jefe de dicha institución y el Ministro del Interior eran Generales del Ejército, que la Superintendencia estuvo dirigida por el Coronel Morelli y que por debajo de éste había tres Directores Generales, dos de los cuales se encontraban por encima de Lapuyole.

La defensa refirió que el desempeño como director general de Inteligencia de su asistido era ajeno respecto de aquello que tuviera que ver con el centro de detención que funcionaba en el tercer piso.

Agregó que el camión que se habría utilizado para el traslado de los detenidos era del Ejército, es decir, que la logística estuvo a cargo de dicha fuerza, que no se sabía el trayecto que recorrió dicho vehículo, ni si habían sido trasladados en un solo automóvil; como tampoco quienes fusilaron a las víctimas y donde ocurrió. Explicó que muy probablemente sucedió en Fátima y que para eso era menester emitir la orden de "Área Libre" en territorios que dependían de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y no de la Policía Federal.

Asimismo, adujo que se desconocía quién suministró el explosivo y que, evidentemente, la orden de no dejar rastros no pudo partir de su defendido. Agregó que la policía que intervino en las actuaciones iniciales era la de la Provincia de Buenos Aires y que según surgía de la nota agregada a fs. 778 de la causa de "Mercedes" el Ejército Argentino tácitamente reconoció la intervención de esa fuerza en el grave suceso enjuiciado.

El defensor se cuestionó porque se atribuía al director de Inteligencia las privaciones de la libertad enrostradas en la acusación, toda vez que tal accionar habría sido efectuado por integrantes de otras divisiones que dependían de otro Director General, quien, a su vez, detentaba más cargo y más antigüedad que su asistido.

Por último, entendió que muchos de los testigos manifestaron que fueron detenidos por distintas fuerzas que no eran de la Policía Federal y que fueron conducidos, previo a su traslado a la Superintendencia, a otros lugares; lo cual señaló era demostrativo de que esas decisiones solo pudieron provenir de los altos mandos militares y de que no se encontraba probado que personal de Inteligencia de aquella dependencia hubiera brindado la información necesaria que permitiera la detención de esas treinta personas.

VII) A su turno, la defensa de Miguel Ángel Timarchi, a cargo de los abogados Alberto Gerardo Broitman y Héctor Dante Amerelle, adhirió, en primer término, a los planteos de prescripción y de no aplicación al caso de la teoría mediata, efectuados por las asistencias técnicas de Gallone y Lapuyole, respectivamente, e hizo suyas las contradicciones en las declaraciones de los testigos reseñadas por estas dos defensas.

Asimismo, pidió al Tribunal que se otorgara a Timarchi por los hechos que se le imputan y, de otorgarle valor a los dichos de los testigos Lutina, Alonso, López y Loguercio aplique, en su caso, lo dispuesto en el artículo 34, inciso 10, del Código Penal y declare a su asistido inimputable.

Por otra parte, alegó que no se había acreditado actividad delictiva alguna de su defendido, refiriendo al respecto que la mayoría de los testigos no lo vieron ni lo mencionaron como presente en la Superintendencia de Seguridad Federal y que si bien otros lo recordaban, no habían podido ubicarlo dentro de la estructura de la dependencia.

Adujo que los familiares de las víctimas, en casi todos los casos, señalaron al personal del Ejército Argentino como responsable de los

secuestros y que varios testigos depusieron no sobre sus propias percepciones sino sobre las declaraciones, según los dichos de terceros.

Asimismo, expuso que no encontraba un motivo por el cual se hubiera vinculado a su asistido con los hechos; agregando que lo eligieron, entre otras cosas, por haber sido presuntamente herido por integrantes de la Organización "Montoneros".

Refirió que los testigos López, Loguercio y Alonso preconstituyeron prueba para el debate. Con relación al primero expresó que se lo citó con el fin de que diera testimonio de lo que percibió por sus sentidos

Y no de lo que conoció mediante investigaciones posteriores; calificando su declaración como inadmisil5]~ para tenerla como valedera. Refirió que declaró que el apodo "Sangre" cOITespondía a su defendido y que, al señalarle la contradicción en que incurrió respecto de lo que declarara en la etapa instructoria, indicó que tuvo que utilizar un entrecruzamiento de datos de informaciones posteriores que le permitieron identificar los apodos con sus titulares.

La testimonial prestada por Alonso consideró que revestía mayor gravedad que la de López, que había nombrado a su asistido por dichos de terceros y que era un presunción ex post, toda vez que en anteriores declaraciones no había hecho referencia a Timarchi.

De Loguercio también sostuvo que en ninguna ocasión recordó el nombre de su defendido, a pesar de haber señalado a más de veinte personas.

Respecto de Víctor Armando Luchina expresó que no conocía a su asistido y que no pudo reconocerlo en el debate al serle solicitado su reconocimiento. Agregó que el nombrado había sido señalado por otra testigo como integrante de la "patota" que secuestró a Evaristo Comas y que confundió los períodos de lucha contra la subversión, pues, por ejemplo, el fichero "rojo" que mencionó haber visto en 1.976 había sido quemado durante 1.973. Indicó, además, que formaba parte de un plan premeditado para tratar de sustraerse de su prppia responsabilidad, cubrir a algunas personas y desviar la investigación.

//

Por otra parte, alegó que tanto el Expediente de la Caja de Retiro, J ubqaciones y Pensiones, como así también algunos testimonios e informes méd~cos incorporados, indicaban que Timarchi se encontraba de licencia méd~ca y que si bien la fiscalía y la querrela, a pesar de dar por cierta la afec~ión física y psíquica, afirmaron que aquél había participado de los hechos que Ile endilgaron, no acreditaron que hubiera quebrantado dicha licencia ni el m090 en que lo hizo como tampoco que hubiera actuado de manera alguna.

Asimismo, adujo que atribuir a la agresividad del cuadro que pad~ció su defendido una relación causal para la realización de determinados act~s, no era compatible con los hechos que se le imputan. Por otra parte, los acu~adores parecían afirmar que Timarchi era agresivo con los enemigos y estaple con sus superiores; sosteniendo que, a su parecer, esos episodios agr~sivos eran impeditivos de una conducta punible y que le cabía a su res~ecto lo dispuesto en el artículo 34, inciso 10, del Código Penal.

Expuso que no se podía separar la enfermedad, es decir, sus est~dos depresivos, por un lado, y agrandar sus estados irritables; indicando que el síndrome post traumático era uno sólo.

Refirió que Timarchi ni al momento de los hechos ni con anterioridad tuvo capacidad de ser culpable; agregando que, atribuirle la reafzación de los l;Tismos en base a sus convi~iones y sentimientos, era volt^{er} al derecho penal de autor. Concluyó, sobr~\el punto, que para los acubadores el carácter fuerte sumado a la lesión padecrda a raíz del accidente y los sufrimientos por sus graves lesiones, como el contraer una enfermedad significaban que tuviera motivos suficientes para participar de una actividad ilegal; al igual que el resentimiento en lo por ellos alegado, al que califi có d e m era c0letura totalmente elTÓnea.

Adujo que de la prueba colectada no surgía que su asistido fuera un psicópata y un loco peligroso, como pretendían los acusadores y que si bien el informe pericial IDrense descartaba todo eso, dejaba en pie la grave enfermedad que había padecido.

Por último, manifestó que la dotación del móvil en la madrugada del accidente que sufrió Timarchi era la normal, conforme la reglamentación, y que durante toda licencia se le asignaba al personal un destino hasta tanto se le concediera el retiro efectivo.

VIII) Al ejercer el derecho a réplica los representantes de la querrela, ratificaron, en primer lugar, la acusación efectuada oportunamente. Asimismo, con relación al planteo de nulidad impetrado por la defensa de Gallone, concluyeron, por vía de lectura íntegra de la intimación contenida en las indagatorias de los tres imputados, que a esa altura del proceso se había incluido la "masacre" y el "asalto" como reproche fáctico, situación que se repitió en los requerimientos de elevación a juicio de esa querrela como de la Fiscalía.

Siendo así, descalificaron la pretendida afectación al principio de congruencia y señalaron que el planteo nulificante no tenía asidero alguno; agregando que en el hipotético caso de que existiera alguna incongruencia, ella no acarrearía nulidad alguna ni el sobreseimiento de los acusados, ya que lo único que originaría sería un límite material para el tribunal.

Seguidamente, indicaron que la teoría del autor mediato, a diferencia de lo postulado por la defensa de Lapuyole, fue aplicada en numerosos procesos, no pudiendo referirse a ella como una teoría foránea y ajena a nuestro orden jurídico. Al respecto, expusieron que el nombrado en el centro clandestino era "el ancho de bastos" y que se había acreditado su participación tanto en forma mediata como de propia mano, haciéndose extensivo lo aquí dicho a los otros dos procesados.

De la prescripción solicitada por la defensa de Gallone, expusieron que era una reproducción de la rechazada por este tribunal el pasado 30 de marzo de 2007 y que carecía de sentido solicitar la prescripción de crímenes imprescriptibles, en tanto configuraban delitos de lesa humanidad.

17

Asimismo, adujeron que tampoco podía prosperar la pretendida aplicación de las "Leyes de Punto Final" y "Obediencia Debida", toda vez que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Simón", ya expuso sólidos motivos por los cuales las invalidó, no habiendo deducido la defensa nuevas argumentos que pudieran controvertir tal pronunciamiento.

En relación al monto de pena requerido en su oportunidad, que fue señalado por sus contrapartes como desproporcionada, explicaron que la enorme gravedad de los delitos y lo inhumano de su accionar permitían fundar dicho monto.

Por otra parte, indicaron que sorpresivamente la asistencia técnica de Limarchi introdujo la supuesta inimputabilidad de su asistido. Al respecto, refirieron que la neurosis post traumática de ninguna manera era una de las causas previstas en el inciso 1° del artículo 34 del Código Penal; entendiéndose que tal norma exigía el análisis de la capacidad psíquica de la persona al momento de realizar la conducta y que la inimputabilidad no se presumía sino que debía probarse y había pruebas claras de que ésta no existió en el caso.

Así también, descartaron las diversas teorías conspirativas introducidas por las defensas y las referidas a la veracidad de los testigos; afirmando que no existían dudas sobre la coherencia y verosimilitud de sus declaraciones.

Por su parte, el señor Fiscal al ejercer su derecho a réplica, solicitó el rechazo de la nulidad planteada por supuesta violación al principio de congruencia; afirmando que todas las piezas procesales guardaban correspondencia y habían superado los controles de varios órganos jurisdiccionales hasta esta etapa y que el alegato acusatorio también respetaba la íntima concordancia.

Con relación al planteo de prescripción, indicó que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad ya fue tratada por la Corte Federal con varias líneas argumentales y que tal interpretación constitucional no podía ser modificada por una ley del Congreso Nacional, como se pretendía.

Asimismo, expuso que las leyes 26.200 y 26.298 vislumbraron la voluntad del legislador de adecuar los plazos de prescripción internos a la normativa internacional y que la 25.779 fue convalidada por la Corte Suprema.

En cuanto a la aplicación al caso de la teoría de la autoría mediata mediante aparatos organizados de poder, señaló que fue una respuesta frente a nuevas formas de comisión de delitos y que la intervención de personal militar en los procedimientos no eximía de responsabilidad a ningún integrante de las fuerzas que hayan actuado en la cadena de mandos.

Por último, reafirmó que tanto esa parte como la querrela hubieran preparado a los testigos para declarar en el debate y entendió que López, Alonso y Loguercio al incurrir en olvidos y omisiones únicamente demostraron, en base al horror por ellos vivido, la complejidad de los mecanismos mentales del olvido y del recuerdo y de cierta selección que cada individuo realiza sobre los acontecimientos sufridos.

Por su parte, la defensa de Gallone al efectuar la réplica mantuvo su petitorio y afirmó que las partes acusadoras, al responder el planteo de nulidad, no ofrecieron argumento alguno referido al detalle temporal, dedicándose exclusivamente a leer las intimaciones de las indagatorias prestadas por los tres imputados.

En lo atinente al planteo de prescripción, sostuvo que era necesario reeditarlos para recurrir en forma extraordinaria y que, además, había

agregado nuevos argumentos que la Corte Suprema no tuvo oportunidad de analizar.

Con relación a la aplicación al caso de las leyes de amnistía, afirmó que ni la Querrela ni la Fiscalía solicitaron su inconstitucionalidad, razón por la cual habían perdido su oportunidad y, en atención a que no podía ser declarada de oficio, le correspondía al tribunal su aplicación.

Por último, afirmó que los catorce cuerpos sin identificar podían dar lugar a que esas personas hubiesen estado detenidas en otro centro clandestino, entendiéndose que sería prudente esperar su identificación y no

apre~uramos, causándole un perjuicio irreparable, en caso de condena, a su asistikJ.o.

La asistencia técnica de Lapuyole, al momento de ejercer su derecho a dúplica, reiteró que, más allá de la discusión doctrinaria y jurisprudencial relativa a la aplicación o no de la autoría mediata, lo importante era que ella no estaba probada y que era falso que su defendido fuera el segundo de Coordinación Federal, toda vez que el 19 de julio de 1976 el seFundo jefe era el Comisario Mayor Roberto José Rivera. Agregó que la mayoría de la Corte Suprema entendió que la teoría de autoría mediata resultaba violatoria del principio de legalidad.

Por último, reiteró que no se mencionó un sólo indicio de que la orden de "masacrar" proviniera de la Policía Federal ni que Lapuyole hubiera retransmitido esa disposición; afirmándose simplemente y de manera infundada que éste era "el segundo" de la Superintendencia de Seguridad

Federal y, por lo tanto, autor mediato. Asimismo, negó que se encontrara acreditado que las treinta personas halladas en Fátima hubieran salido la noche anterior de aquella dependencia.

Por último, la asistencia letrada de Timarchi, al momento de efectuar la dúplica adhirió a todo lo dicho por las otras defensas e insistió en que no hubo un solo testigo ni prueba alguna que señalara a su asistido como realtzando una conducta disvaliosa.

Y CONSIDERANDO:

1) CUESTIÓN PREVIA: NULIDAD.

La defensa del procesado Gallone, al momento de efectuar su alegato afirmó que se había producido una violación de la congruencia procesal que provocaba un serio menoscabo al derecho de defensa en juicio de su asistido.

Reseñó que tal situación se producía al haber las partes acusadoras ampliado la imputación en sus alegatos. Expuso que en la intimación efectuada en la indagatoria prestada ante el magistrado instructor el hecho enrostrado se circunscribía a lo sucedido en la madrugada del 20 de agosto de 1.976, o sea el tramo final de la privación de libertad y el desenlace fatal; ya que si bien se hacía alusión a que las treinta víctimas habían sido privadas de su libertad y alojadas en la Superintendencia de Seguridad Federal, era a título informativo.

Continuó diciendo que si bien en el auto de procesamiento se describe con más detalle las circunstancias bajo las cuales se habría producido las privaciones de libertad, el auto habla de la "Masacre" como hecho puntual y se afirma que los imputados de autos, no fueron presumiblemente quienes habían dado inicio a las privaciones de libertad. Al confirmar la Cámara Federal este pronunciamiento, limita el marco fáctico a lo sucedido en la noche del 19 al 20 de agosto de 1.976.

Sigue refiriendo que si bien en los requerimientos de elevación a JUICIO se mencionan las fechas de inicio de cada una de las privaciones ilegales de la libertad, tal referencia lo fue una vez más, a título informativo; razón por la cual, cuando en los alegatos acusatorios se afirma que los hechos imputados dieron comienzo en el mes de julio de 1.976, se produce a su entender la violación al principio de congruencia por una ampliación desmedida de la plataforma fáctica. De tal suerte se conculca el derecho de defensa en juicio reconocido en los artículos 18, 33 Y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; y 167, inciso 3° y 168 del Código Procesal Penal, al obstruirse la intervención de la defensa.

Lo antedicho, a su modo de ver, tiene dos posibles corolarios, por un lado, si se considerara que los sucesos tal como lo refieren las acusaciones ya le eran enrostrados *ah initio*, la intimación efectuada en la indagatoria fue defectuosa lo que trae aparejada la nulidad de tal acto y del auto de procesamiento. Si por el contrario, se estimase que los hechos no se hallaban incluidos en la imputación original, lo que debe invalidarse son las

acusaciones integradas por los requerimientos de elevación a juicio y los alegatos.

En cualquiera de ambos supuestos, resulta imposible la continuación del trámite de la causa por la caída de los actos consecutivos a la luz de lo dispuesto en el artículo 172 del ritual. Toda vez que no puede retrotraerse el proceso a etapas superadas, al tratarse de un vicio imputable a los funcionarios públicos que operaran como operadores del sistema, considera que la única solución que se adecua es el sobreseimiento del imputado.

A su turno, la defensa del coprocesado Miguel Ángel Timarchi, adhirió al planteo nulificante.

Al replicar la querrela solicitó el rechazo del planteo invalidante afirmando que no ha existido vicio procesal de ninguna especie.

Dijeron que al efectuarse la intimación en el acto de la indagatoria se había incluido la masacre y el traslado como reproche fáctico, lo que fue reiterado en los requerimientos de elevación a juicio, razón por la cual no se ha violentado la congruencia.

También afirmó que, aún cuando se considerara que existe incongruencia, ello no traería aparejada nulidad alguna, ni tampoco la obligatoriedad de adoptar un temperamento como el pretendido, sino, en todo caso, habría un límite material a la jurisdicción del tribunal.

Por su parte, la Fiscalía refiere que todas las piezas procesales guardan correspondencia y superaron los controles de varios órganos jurisdiccionales. A su vez, el alegato acusatorio también guarda dicha concordancia, razón por la cual solicita el rechazo del planteo aquí introducido.

Previo a adentrarnos a la elucidación del planteo, no resulta necesario recordar que "La congruencia es la compatibilidad o adecuación existente entre el hecho que impulsa el proceso y el resultado de la sentencia. Es decir que el requerimiento fija los hechos de los que el tribunal no puede apartarse, entender lo contrario implicaría desvirtuar el sustrato del proceso"



(Ledesma, Ángela Ester, "Principio de congruencia en el proceso penal. Reglas aplicables", en XXIV Congreso de Derecho Procesal, 8/1 O de noviembre 2007; Mar del Plata, Argentina. "Ponencias Generales. Relatos generales. Trabajos seleccionados". Rubinzal-Culzoni Editores; Santa Fe _ Argentina- 2007, pág. 717).

También se ha dicho que "la acusación (requerimiento de remisión a juicio) no debe, necesariamente, coincidir con el procesamiento en cuanto al hecho que describe: puede agregarle o quitarle elementos, o incluso puede ampliarse considerablemente de él...

"Es posible en algunos casos, incluso agregar otro hecho distinto de aquel que motivó el procesamiento; en la acusación ...

"Sería más prolijo que, cuando ello sucede, se trate del mismo hecho histórico al cual se le agrega algún elemento, o de uno distinto, se le permita al imputado ser oído personalmente acerca de él, como presupuesto necesario de la remisión a juicio. Empero, aún en la forma imperfecta del actual C.P.P. de la Nación vigente, continúa siendo una exageración y un error- la denuncia de indefensión frente a una imputación distinta de aquella que contiene el auto de procesamiento de aquella intimada en la declaración indagatoria originaria, pues el c.P.P, artículo 349, da oportunidad a la defensa, durante el procedimiento intermedio, de oponerse al requerimiento de citación a juicio, momento en el cual el imputado se puede pronunciar respecto de los hechos que le son atribuidos Francamente, no le faltan al acusado oportunidades de defensa y para ser oído.

"La exageración, por lo demás, no conduce a nada y constituye un resabio de la rigidez del antiguo procedimiento por actas, o de sus rutinas, cuya regulación prontamente convierte a todo el procedimiento en un torneo de nulidades, principal mecanismo defensivo en ese tipo de procedimiento" (Maier, Julio B.J., "Acusación alternativa o subsidiaria" en "Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal", Año III, nros. 4 y 5, edit. Ad Hoc, págs. 625/626).

Por su parte, es criterio jurisprudencial que "El requerimiento de ^{--/1}
r

también que fueron "alojadas" en la dependencia policial que ya fue individuada" (fs. 2.699vta./2.700).

Tal descripción de los hechos fue reiterada en el debate por la Fiscalía, y también la hizo suya la querrela; sin que se advirtiera una modificación sustancial.

Tampoco resulta correcta la afirmación de la defensa nulidicente cuando sostiene que la descripción contenida en el requerimiento lo fue a mero título informativo.

Ello no es así a poco que se repare que el capítulo IV, apartado 1, \ . del requerimiento de rel~isión al que nos venimos refiriendo está rotulado

"Elementos de juicio que ~reditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se dieron las privaciones ilegales de la libertad" y desarrolla en forma pormenorizada, caso por caso, las pruebas reunidas durante la etapa preliminar que permiten, a su entender, demostrar la existencia de tales sucesos.

Por lo demás, una parte importante de la prueba ofrecida y rendida en el curso del debate versó sobre los distintos hechos a los que venimos haciendo mención.

De tal suerte, mal puede considerarse que existió una modificación sorpresiva de la plataforma fáctica del debate, dado que los sucesos a los que aludiera la Fiscalía en su alegato acusatorio fueron sustancialmente idénticos a aquellos contenidos en el requerimiento.

No hubo modificación de los hechos, ni tampoco del lapso en que transcurrieran, dado que ya en la pieza de fs. 2.694/2.714, surgía con meridiana claridad que el inicio de los mismos era el 12 de julio y su finalización el 20 de agosto, en ambos casos del año 1.976.

En consecuencia, la defensa estuvo en todo momento, a partir de la ocasión prevista en el artículo 349 del rito, y durante la citación a juicio, en condición de confrontar los hechos y ofrecer la prueba de refutación que considerara pertinent~ para los intereses que le fueran confiados.

/p:"

Lo dicho hasta aquí bastaría para rechazar el planteo introducido por la defensa, pero hay más.

Aún cuando se considerara que no existe correlación entre el requerimiento y el alegato acusatorio, tanto de la querrela como de la Fiscalía, ello traería aparejada la consecuencia que se pretende, toda vez que, como bien se sostuvo en las réplicas, lo único que acarrearía sería una limitación de la jurisdicción del tribunal que quedaría ceñido a los hechos contenidos en el requerimiento fiscal que diera base al juicio.

Si no se compatiera lo antedicho y se considerara la postura nulificante, ella - hipotéticamente - sólo podría alcanzar a la porción del alegato en que se verificara la demasía fáctica; pero nunca llevaría a la solución liberatoria pretendida por la defensa.

En realidad, acorde con lo hasta aquí sostenido, para que pudiera hablarse de violación a la correlación o congruencia, este tribunal debería dictar sentencia incluyendo hechos no contemplados en los requerimientos, dado que allí sí se daría una situación de indefensión al no haber podido la defensa alegar ni ofrecer prueba para confutar los sucesos contenidos en el pronunciamiento jurisdiccional; circunstancia esta que acarrearía la invalidación del fallo. Demás está decir que tal extremo no se verifica en la presente.

Como corolario de lo hasta aquí vertido el tribunal habrá de rechazar el planteo de nulidad introducido en su alato por la defensa de Carlos Enrique Gallone, a la que adhiriera el letrado del coencausado Miguel Ángel Timarchi.

Artículos 18 de la Constitución Nacional; 166, 168 Y concordantes del Código Procesal Penal, todos a *contra-io sensu*.

11) EXORDIO.

Previo a adentrarnos en el estudio del caso que nos convoca, estimamos necesario realizar una escueta aproximación genérica a los hechos

que arrojaron como resultado el homicidio de treinta personas -algunos de ellos aún sin identificar-, previo secuestro desde sus domicilios o lugares de trabajo por grupos operativos de fuerzas policiales y/o militares y alojados en el centro clandestino de detención que operaba en la sede de la Superintendencia de Seguridad Federal, ubicada en la calle Moreno 1.417 de esta ciudad -a menos de cien metros del Departamento Central de Policía-, desde donde fueron trasladados, para luego ser ejecutados mediante uno o varios disparos en la cabeza, apilados sobre una carga explosiva que fue detonada dejando los cuerpos esparcidos sobre el camino que une la localidad

de Fátima con la Ruta Nacional 6, en el partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires.

Para poder comprender cabalmente estos sucesos debemos recordar liminarmente que, desde finales de la década del sesenta, en la Argentina -al igual que en otros países del Cono Sur de América Latina y en el resto del mundo- se vivía una situación de violencia política extrema, generada por el enfrentamiento de facciones ideológicas de izquierda y de derecha. Podríamos identificar dicha situación con el antagonismo de la denominada "Guerra Fría", en la cual sus máximos exponentes eran el bloque "capitalista" -representado principalmente por los Estados Unidos de Norteamérica- y el bloque que denominaremos "marxista" -identificado con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas-

Como se ha expresado, la República Argentina no fue ajena al cuadro de situación que se extendía a nivel global. Sólo como ejemplo de lo que sucedía en el ámbito doméstico, por una parte, la Cámara Federal porteña al dictar sentencia en la Causa 13/84 citó una publicación oficial del gobierno militar titulada "El Terrorismo en la Argentina" (editada por el Poder Ejecutivo Nacional) y el texto "El Terrorismo en la Historia Universal" de Ambrosio Romero Carranza (editado por Depalma), de los cuales se desprende que, desde 1970 en adelante "el terrorismo provocó 687 muertes" _ 521 víctimas eran miembros de las Fuerzas Armadas, policiales o de seguridad y 166 eran civiles! (véase Fallos 309:83/84). Si bien no se distingue quiénes

'''
''

fueron responsables de dichas muertes, en principio, ^{estas} mismas fueron atribuidas a las organizaciones político militares de izquierda.

Por otra parte, sólo en lo que hace al accionar de la organización Triple A (Alianza Anticomunista Argentina), se ha dicho que la misma registró más de dos mil muertos en 30 meses. En efecto, "entre julio y septiembre de 1974 se produjeron 220 atentados de la Triple A -casi tres por día, 60 asesinatos, uno cada 19 horas-, y 44 víctimas resultaron con heridas graves. También 20 secuestros, uno cada dos días. (...) La silenciosa complicidad de las Fuerzas Armadas con la Triple A fue el prólogo de la 'guerra sucia'" (Ignacio González Janzen "La Triple A", Ed. Contrapunto, 198p).

La extrema gravedad de la situación que se registraba en el año 1976, generada por la actividad "terrorista" -tanto de izquierda como de derecha-, motivó que se dictara una legislación especial para la prevención y represión de este fenómeno, más dicha normativa apuntaba particularmente a las organizaciones que se situaban a la izquierda del plano político.

No obstante la instrumentación de mecanismos legales, se estructuró un plan clandestino de represión de las organizaciones revolucionarias, desarrollado desde las instituciones del Estado a partir de la toma del gobierno por las Fuerzas Armadas el 23 de marzo de 1976. Así lo

reconocen implícitamente los Comandantes Militares en la proclama que hicieron pública el día del golpe de estado, el texto expresa que con "el propósito de terminar con el desgobierno, la corrupción y el flagelo subversivo (...), [l]as Fuerzas Armadas desarrollarán, durante la etapa que hoy se inicia, una acción regida por pautas perfectamente determinadas" (Liliana Curbal "Tras la dictadura (1976/1983). Testimonios y documentos.", Oficina de Publicaciones CBC, pág. 76 -el subrayado nos pertenece-).

El análisis que se pretende podría abarcar numerosas aristas, pero la que nos interesa en primer término es la relativa al marco normativo impuesto por la Junta Militar y aquellas que hacen a la operatoria de la denominada "Lucha Contra la Subversión" (L.C.S.), desplegada desde las

Fuerzas Armadas, con la activa participación de las respectivas / uerzas de Seguridad, a lo que puede sumarse como nota distintiva del sistema represivo el manejo de la opinión pública, que va de la mano con el carácter clandestino de las operaciones.

En esa lógica, el primer plano de análisis corresponde al sistema jurídico normativo impuesto desde el primer momento en que los militares accedieron al poder. La medida de administración inicial adoptada por la Junta Militar fue la de suspender la vigencia parcial de la Constitución Nacional e imponer un nuevo orden, legal en el país en el que nuestra Carta Magna fue relegada a la categoría de texto supletorio.

Los más altos mandos militares consideraron necesario instaurar el "Estatuto para el Proceso de la Reorganización Nacional", en ejercicio del poder constituyente que se habían arrogado.

Fue así que se modificó la ley suprema del ordenamiento jurídico del país sustituyéndola por el "Estatuto", aunque se mantuvo parcialmente la vigencia del texto de aquella. Dicho instrumento disponía que los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación constituirían la Junta Militar, la que se erige en el órgano supremo de la Nación; a su vez, ejercerían el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designarían al ciudadano que, con el título de Presidente de la Nación Argentina, desempeñaría el Poder Ejecutivo de la Nación. Se les otorgaba a los Comandantes atribuciones para remover al Presidente de la Nación; remover y designar a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los integrantes de los tribunales superiores provinciales y al Procurador de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas; la Junta Militar se arrogaba también la facultad de ejercer las funciones que los incisos 15, 17, 18 Y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al Poder Ejecutivo Nacional y las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso (todas n01111aS conforme a la redacción anterior a la reforma del año 1.994 -actualmente a artículos 99 y 75-).

"f/

No constituye un dato menor la circunstancia de que como consecuencia de estas modificaciones la instauración del estado de sitio quedaba bajo la decisión única y exclusiva de la Junta Militar.

El artículo 5, que disolvía el Congreso Nacional, concedía al Presidente de la Nación las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorgaba al primero y creaba una Comisión de Asesoramiento Legislativo que intervendría "en la formación y sanción de leyes, conforme al procedimiento que se establezca". Dicha comisión sería integrada por nueve Oficiales Superiores, tres por cada una de las Fuerzas Armadas.

En lo que respecta al Poder Judicial se disponía que los miembros de la Corte Suprema, Procurador General de la Nación y Fiscal

General de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, y jueces de los tribunales inferiores de la Nación, gozarán de las garantías que establece el artículo 96 [actual artículo 110] de la Constitución Nacional, desde su designación o confirmación por la Junta Militar o Presidente de la Nación, según corresponda".

Se advierte de lo expuesto cómo la Junta Militar y el Presidente de la Nación concentraron poderes que en el sistema constitucional vigente hasta ese momento estaban divididos con basamento en la más absoluta lógica republicana: división de poderes y control recíproco entre los mismos.

Podemos afirmar que se instituyó un nuevo sistema normativo a través de la modificación de la norma fundamental; con preeminencia del

"Estado", pero de ningún modo puede sostenerse que no existía un régimen jurídico dirigido a la protección de los individuos y de la sociedad civil durante el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional".

Debe dejarse en claro que nunca fueron derogadas las disposiciones del Código Penal de la Nación ni dejaron de tener vigencia los respectivos ordenamientos procesales; tampoco se previeron o dispusieron en el período legal excepciones de ningún tipo para la aplicación de estas normas.

Lo que se pretende dejar en claro en este punto es que incluso, bajo el régimen